



Ivone Von Lippke  
CONCEJALA

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

GDOC. 2016 - 518422

*Handwritten signature and date: 05/09/2016*

Oficio No. 419-IVL-CMQ-2016  
Quito, 5 de septiembre del 2016

Señora Doctora  
María Elisa Holmes,  
SECRETARIA DEL CONCEJO METREOPOLITANO DE QUITO  
Presente.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 88 del Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización; y, Art. 13 de la Resolución de Concejo No. C074 del 2016, acompaño adjunto y presento el "PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0321 SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2010", indicando que el referido proyecto, de cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Metropolitana Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana 003, de fecha 07 de julio del 2016, deberá tratarse en la Comisión de Codificación Legislativa, una vez que usted señora Secretaria verifique el cumplimiento de las formalidades en el plazo legal previsto de 8 días conforme la Resolución C074.

Atentamente,

*Handwritten signature of Ivone Von Lippke*  
Ivone Von Lippke  
Concejala del Distrito Metropolitano de Quito

SECRETARÍA GENERAL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 05 SEP 2016 15:59 TR ALCALDÍA NÚMERO DE INCL: -6-h
---	---

Dirección: Venezuela y Chile, Palacio Municipal, 2do Piso

☎ 3952300 Ext. 13138

🐦 @ivoneporquito

🌐 www.ivoneporquito.com

📘 Ivone Von Lippke Página

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA  
METROPOLITANA No. 0321 SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2010:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde hace décadas atrás se ha evidenciado que el Municipio Metropolitano de Quito ha tenido un deficiente ejercicio del control y aplicación de sanciones respecto de las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano. Principalmente se detecta que al momento la Ordenanza Metropolitana No. 321 de 18 de octubre del 2010, no está actualizada y acorde con las últimas reformas dadas al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así como las nuevas figuras jurídicas y tipificaciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal y que tienen referencia y pertenencia también al Ordenamiento Territorial y jurídico del Distrito Metropolitano de Quito, como la determinación precisa de la responsabilidad, las infracciones concurrentes y las sanciones administrativas principales y accesorias.

Es necesario resaltar, además, que dentro de la Ordenanza No. 321 no se ha contemplado un grave problema que aqueja a la ciudad desde la década de los 70 y ha ido incrementándose y "perfeccionándose" a través del tiempo; y es el relacionado al fraccionamiento irregular y venta de lotes de terreno, principalmente generados en zonas en las cuales no están permitidas dichas actividades. Si bien es cierto que en varios caso estas actividades ilegales fueron objeto de sendos procesos sancionadores, varios de los mismos no llegaron a concluirse; algunos concluyeron pero al llegar a la etapa coactiva fueron declarados inconstitucionales y desproporcionados y por tanto no se pudieron ejecutar; y otros, jamás pasaron de la instancia administrativa a la instancia jurisdiccional como la ley dispone. En tal sentido, es menester actualizar y adecuar los procesos contemplados en Ordenanza a reformar, de manera específica a las necesidades sociales, reales y técnicas, así como a la normativa superior vigente.

Por otro lado, hay que resaltar el hecho de que la expansión urbana irregular y no controlada ha generado graves perjuicios a la ciudad y todos sus habitantes, porque más allá del hecho de causar un perjuicio a las personas que comprar dichos lotes, en la ciudad se generan sectores no planificados, tugurizados, peligrosos, carentes de servicios, carentes de movilidad y que por lo general están ubicados en zonas que tienen altos niveles de riesgo; por esto la Municipalidad debe ejecutar un efectivo control y sanción de estas infracciones en el campo administrativo, y actuar coordinadamente con el órgano judicial o jurisdiccional para que a su vez procesen e impongan las sanciones en caso de delitos y contravenciones.

Cabe resaltar el hecho de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra impulsando los procedimientos de expropiación especial, en aplicación del Art. 596 del COOTAD, y con objeto de dar aplicabilidad específica y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto párrafo final de la citada norma. Es decir, que por el hecho de haber lotizado contraviniendo la normativa municipal, y generado un enorme daño a la ciudad, dichas infracciones sean imprescriptibles y sean actualmente procesadas conforme a derecho corresponde, en contra de quienes las efectuaron.

Por otro lado, tenemos la aplicación defectuosa del régimen sancionatorio referente a los trabajadores autónomos, quienes se han visto afectados por la dispersión y falta de precisión de la normativa prevista en el ordenamiento jurídico del Distrito Metropolitano de Quito, siendo de vital importancia determinar puntualmente el régimen sancionatorio al que están sometidos.

#### **CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución) dispone: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.";
- Que, el Art. 201 del Código Integral Penal (en adelante COIP) dispone: "Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador.";
- Que, el Art. 245 del COIP dispone: "Invasión de áreas de importancia ecológica.- La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando: 1.- Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales. 2.- Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.";
- Que, el Art. 473 del COOTAD dispone: "El en caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.";
- Que, el Art. 596 del COOTAD dispone: "...En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.";
- Que, el Art. 397 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone: "Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la

ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros: 1.- Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;...A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija. Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República. De no ser su competencia el juzgamiento de la infracción, lo remitirá a la autoridad competente.”;

Que, el Art. 398 del COOTAD dispone: “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleve el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las normas reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.”;

Que, el Art. 399 del COOTAD dispone: “Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco años salvo que otra normativa disponga plazo diferente. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del proceso sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.”.

Que, el Art. 197 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, señala que “1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan...3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor”.

**En ejercicio de la competencia legislativa conferida por los artículos 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y0, 8 numeral 1) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE:**

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA  
METROPOLITANA No. 0321 SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2010:**

Se reforma el Artículo...(7) Responsabilidad Objetiva.- por el siguiente texto:

“1. La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano es objetiva: por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en la Ley y este Título.

2. Infracciones concurrentes.- Al responsable, o responsables, de dos o más acciones tipificadas en la Ley o en el ordenamiento jurídico metropolitano, se le impondrá las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Se moderará la extensión de las sanciones, dentro del marco previsto para cada infracción, para que el conjunto de las procedentes sea proporcionado a la real gravedad de la conducta del infractor y a su culpabilidad.

Procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones concurrentes contempladas el ordenamiento jurídico del distrito metropolitano, cuando una o varias de ellas hayan sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando la comisión de una derive necesariamente de las otras. En cuyo caso se impondrá la sanción más alta por la infracción más grave de las que correspondan a las diversas infracciones cometidas y una sanción administrativa accesoria según la gravedad y la naturaleza de la infracción.

Se reforma el Artículo ...(9).- Prescripción.-, por el siguiente texto:

Art. ...(1).- Prescripción de Infracciones y Sanciones.-

1.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la normativa respectiva.

Para el caso específico previsto en el Art. 596 del COOTAD; si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiera lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, y por afectar gravemente el ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano de Quito, la infracción administrativa será imprescriptible.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción fue cometida. En el caso de conductas continuas en el tiempo, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la infracción hubiere sido conocida por la autoridad sancionadora competente. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

3.- En caso de infracciones concurrentes, la prescripción operará según corresponda a cada caso. Y de la misma manera la prescripción o su interrupción se aplicarán separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Se agrega en el Art...(25).- Apremio Patrimonial.- , se agrega el numeral 6., con el siguiente texto:

“6. En los casos de que la infracción sea el fraccionamiento no autorizado con fines comerciales, y si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse por parte de la Municipalidad lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, la sanción principal consistirá en el valor total del inmueble fraccionado de manera irregular, y por tanto el apremio patrimonial del mismo. Sin perjuicio de que la sanción administrativa accesoria contemple otro apremio patrimonial por la multa impuesta por la violación al ordenamiento jurídico del distrito Metropolitano de Quito.

Se agrega la DISPOSICIÓN GENERAL Primera.-, con el siguiente texto:

“Primera.- Para el caso específico del trabajo autónomo en el Distrito Metropolitano de Quito se aplicará el régimen sancionatorio creado para el efecto en la ordenanza correspondiente.”

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA  
METROPOLITANA No. 0321 SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2010:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde hace décadas atrás se ha evidenciado que el Municipio Metropolitano de Quito ha tenido un deficiente ejercicio del control y aplicación de sanciones respecto de las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano. Principalmente se detecta que al momento la Ordenanza Metropolitana No. 321 de 18 de octubre del 2010, no está actualizada y acorde con las últimas reformas dadas al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así como las nuevas figuras jurídicas y tipificaciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal y que tienen referencia y pertenencia también al Ordenamiento Territorial y jurídico del Distrito Metropolitano de Quito, como la determinación precisa de la responsabilidad, las infracciones concurrentes y las sanciones administrativas principales y accesorias.

Es necesario resaltar, además, que dentro de la Ordenanza No. 321 no se ha contemplado un grave problema que aqueja a la ciudad desde la década de los 70 y ha ido incrementándose y "perfeccionándose" a través del tiempo; y es el relacionado al fraccionamiento irregular y venta de lotes de terreno, principalmente generados en zonas en las cuales no están permitidas dichas actividades. Si bien es cierto que en varios caso estas actividades ilegales fueron objeto de sendos procesos sancionadores, varios de los mismos no llegaron a concluirse; algunos concluyeron pero al llegar a la etapa coactiva fueron declarados inconstitucionales y desproporcionados y por tanto no se pudieron ejecutar; y otros, jamás pasaron de la instancia administrativa a la instancia jurisdiccional como la ley dispone. En tal sentido, es menester actualizar y adecuar los procesos contemplados en Ordenanza a reformar, de manera específica a las necesidades sociales, reales y técnicas, así como a la normativa superior vigente.

Por otro lado, hay que resaltar el hecho de que la expansión urbana irregular y no controlada ha generado graves perjuicios a la ciudad y todos sus habitantes, porque más allá del hecho de causar un perjuicio a las personas que comprar dichos lotes, en la ciudad se generan sectores no planificados, tugurizados, peligrosos, carentes de servicios, carentes de movilidad y que por lo general están ubicados en zonas que tienen altos niveles de riesgo; por esto la Municipalidad debe ejecutar un efectivo control y sanción de estas infracciones en el campo administrativo, y actuar coordinadamente con el órgano judicial o jurisdiccional para que a su vez procesen e impongan las sanciones en caso de delitos y contravenciones.

Cabe resaltar el hecho de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra impulsando los procedimientos de expropiación especial, en aplicación del Art. 596 del COOTAD, y con objeto de dar aplicabilidad específica y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto parágrafo final de la citada norma. Es decir, que por el hecho de haber lotizado contraviniendo la normativa municipal, y generado un enorme daño a la ciudad, dichas infracciones sean imprescriptibles y sean actualmente procesadas conforme a derecho corresponde, en contra de quienes las efectuaron.

Por otro lado, tenemos la aplicación defectuosa del régimen sancionatorio referente a los trabajadores autónomos, quienes se han visto afectados por la dispersión y falta de precisión de la normativa prevista en el ordenamiento jurídico del Distrito Metropolitano de Quito, siendo de vital importancia determinar puntualmente el régimen sancionatorio al que están sometidos.

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución) dispone: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.";

Que, el Art. 201 del Código Integral Penal (en adelante COIP) dispone: "Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.- La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador.";

Que, el Art. 245 del COIP dispone: "Invasión de áreas de importancia ecológica.- La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando: 1.- Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales. 2.- Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.";

Que, el Art. 473 del COOTAD dispone: "El en caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.";

Que, el Art. 596 del COOTAD dispone: "...En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.";

Que, el Art. 397 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone: "Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la

ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros: 1.- Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;...A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija. Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República. De no ser su competencia el juzgamiento de la infracción, lo remitirá a la autoridad competente.”;

Que, el Art. 398 del COOTAD dispone: “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente que conlleve el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las normas reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.”;

Que, el Art. 399 del COOTAD dispone: “Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco años salvo que otra normativa disponga plazo diferente. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del proceso sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.”.

Que, el Art. 197 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, señala que “1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan...3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor”.

**En ejercicio de la competencia legislativa conferida por los artículos 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y0, 8 numeral 1) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE:**

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA  
METROPOLITANA No. 0321 SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2010:**

Se reforma el Artículo...(7) Responsabilidad Objetiva.- por el siguiente texto:

“1. La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano es objetiva: por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en la Ley y este Título.

2. Infracciones concurrentes.- Al responsable, o responsables, de dos o más acciones tipificadas en la Ley o en el ordenamiento jurídico metropolitano, se le impondrá las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Se moderará la extensión de las sanciones, dentro del marco previsto para cada infracción, para que el conjunto de las procedentes sea proporcionado a la real gravedad de la conducta del infractor y a su culpabilidad.

Procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones concurrentes contempladas el ordenamiento jurídico del distrito metropolitano, cuando una o varias de ellas hayan sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando la comisión de una derive necesariamente de las otras. En cuyo caso se impondrá la sanción más alta por la infracción más grave de las que correspondan a las diversas infracciones cometidas y una sanción administrativa accesoria según la gravedad y la naturaleza de la infracción.

Se reforma el Artículo ...(9).- Prescripción.-, por el siguiente texto:

Art. ...(1).- Prescripción de Infracciones y Sanciones.-

1.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la normativa respectiva.

Para el caso específico previsto en el Art. 596 del COOTAD; si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiera lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, y por afectar gravemente el ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano de Quito, la infracción administrativa será imprescriptible.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción fue cometida. En el caso de conductas continuas en el tiempo, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la infracción hubiere sido conocida por la autoridad sancionadora competente. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

3.- En caso de infracciones concurrentes, la prescripción operará según corresponda a cada caso. Y de la misma manera la prescripción o su interrupción se aplicarán separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Se agrega en el Art...(25).- Apremio Patrimonial.- , se agrega el numeral 6., con el siguiente texto:

“6. En los casos de que la infracción sea el fraccionamiento no autorizado con fines comerciales, y si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse por parte de la Municipalidad lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, la sanción principal consistirá en el valor total del inmueble fraccionado de manera irregular, y por tanto el apremio patrimonial del mismo. Sin perjuicio de que la sanción administrativa accesoria contemple otro apremio patrimonial por la multa impuesta por la violación al ordenamiento jurídico del distrito Metropolitano de Quito.

Se agrega la DISPOSICIÓN GENERAL Primera.-, con el siguiente texto:

“Primera.- Para el caso específico del trabajo autónomo en el Distrito Metropolitano de Quito se aplicará el régimen sancionatorio creado para el efecto en la ordenanza correspondiente.”